

## CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA

carlos eduardo urrea urrea arbelaez <derechoprivadourrea@gmail.com>

Mié 22/11/2023 9:30

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lore197956@hotmail.com <lore197956@hotmail.com>; alejo89us@hotmail.com <alejo89us@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

EXCEPCIONES LILIANA PATRICIA GIRALDO SEVILLA.pdf;

ADJUNTO CONTESTACION DEMANDA.2023-01016

--

CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**CON CONOCIMIENTO DE ASUNTOS LABORALES**  
Sevilla (Valle)

Asunto:	Excepciones de Fondo
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Lorena Castaño Castro
Ejecutado:	Liliana Patricia Giraldo Montoya y otros
Radicado:	76-736-31-03-001-2023-00106-00

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Armenia, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.731 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional Número 96.382 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido en su Despacho como apoderado de la señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, ejecutada dentro del proceso de la referencia; comedidamente le manifiesto al Señor Juez que por medio del presente escrito y estando en termino para ello me pronuncio frente a los hechos de la demanda y de contera propongo excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo de la referencia así:

A LOS HECHOS

**PRIMERO:** No le consta a mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA** lo afirmado en este hecho, porque ni siquiera conoce de trato a la ejecutante **LORENA CASTAÑO CASTRO**, pues solo la ha visto un par de veces en la vida y no se han dirigido palabra alguna.

**SEGUNDO:** No es cierto, es imposible que mi poderdante hubiese hecho algún tipo de ofrecimiento a la ejecutante, si nunca en la vida se habían dirigido la palabra, mucho menos iban a celebrar un negocio como el aquí demandado.

**TERCERO:** Es totalmente falso, itero mi poderdante nunca ha tenido ningún tipo de contacto físico, social y mucho menos comercial con la aquí ejecutante a quien solo ha visto una o dos veces en la vida y nunca se han dirigido la palabra.

**CUARTO:** No es cierto, mi poderdante no suscribió, ni rubrico el documento que pretenden hacer valer como título ejecutivo de manera espuria en este proceso, tal y como lo indico este togado en el recurso de reposición que se interpuso frente al mandamiento de pago en representación de los señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA** y **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO**, pues la promesa que quieren hacer parecer como un título ejecutivo, solo estaba suscrita por la señores **JORGE IVAN LOPEZ** y **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA**, ni mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, ni la señora **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO CASTAÑEDA**, suscribieron tal documento, en el cual aparece citado de manera fraudulenta que le otorgaron poder a los señores **JORGE IVAN LOPEZ** y **NICOLAS ANTONIO GRAJALES**; poder este que brilla por su ausencia, lo cual

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

*fue reconocido por el apoderado de la ejecutante (que debería llamarse mejor demandante), en el escrito en el cual describió traslado del mentado recurso de reposición, además llama la atención que se subraya en este hecho que mi poderdante y los demás demandados “**RUBRICARON ESTE DOCUMENTO COMO PERSONAS NATURALES**” pero no se puede ver en el la firma o rubrica de mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA** y de la señora **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO**, lo cual constituye per se un acto de temeridad de la parte actora, pues se está induciendo en un error gravísimo al despacho que libro mandamiento de pago contra dos (2) personas que ni siquiera firmaron o rubricaron el supuesto título ejecutivo objeto de este proceso.*

**QUINTO:** No se trata de un hecho, sino de una manifestación en la cual se indica que en los anexos de la demanda se aporta el contrato de promesa deprecado, lo cual por demás es cierto.

**SEXTO:** Es cierto en cuanto al contenido, no obstante mi Poderdante señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA** se reitera no suscribió la convención fustigada.

**SÉPTIMO:** No es cierto mi poderdante no se obligó en el contrato subjuice y mucho menos recibió dinero de manera directa de la ejecutante **LORENA CASTAÑO CASTRO** a quien nunca ha tratado y escasamente conoce de vista.

**OCTAVO:** No es cierto en cuanto a la comunicación con mi poderdante pues se reitera la ausencia de trato alguno entre estas dos damas y se ignora si tuvo conversaciones con los otros ejecutados (Demandados).

**NOVENO:** Es cierto, así se desprende de la copia del contrato aportada en estas diligencias sin embargo hay que decir en gracia de la discusión que en cuanto a la exigibilidad es absurdo que la parte actora alegue el cumplimiento de una obligación que no se allano a cumplir, pues también brilla por su ausencia en el expediente el acta de comparecencia en la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10 a.m.) en la cual se debía firmar la escritura de compraventa del bien inmueble que dio origen a este proceso, **requiriéndose en el caso de marras la presentación de un título complejo el cual debería constar no solo de la promesa de compraventa (firmada por los cuatro ejecutados) acompañada del acta de comparecencia ante la Notaria por parte de la ejecutante,** por ende el supuesto título ejecutivo (promesa de compraventa), presentado como base de recaudo, debió estar acompañado de la prueba de que la mal llamada ejecutante (debería llamarse demandante) se allano a cumplir el contrato y para tal efecto se presentó ante la Notaria acordada en la fecha y hora estipulada a firmar la escritura del fallido contrato de promesa de compraventa, lo cual hace que al estar incompleto el título con el cual pretende ejecutar la parte actora, el despacho debió haber rechazado o por lo menos inadmitido la demanda incoada, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil que dispone que:

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

**“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**

Por ende la supuesta obligación aquí ejecutada, no es exigible al no haberse demostrado en autos que la ejecutante o mejor demandante se allano a cumplirla, presentándose en la Notaria respetiva en la fecha y hora estipulada en el contrato fustigado.

**DECIMO:** No es cierto la ejecutante nunca se comunicó con mi poderdante de manera personal y mucho menor por mensaje de datos y si lo hubiera hecho mi poderdante no tenía ninguna responsabilidad al no haber suscrito el documento fustigado en estas diligencias, ora que **el documento presentado ante su señoría de manera espuria como un título ejecutivo carece de la firma de dos de las ejecutadas, a saber mi poderdante señora LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y la codemandada GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO**, quienes supuestamente otorgaron poder a los señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, respectivamente, **poder este que brilla por su ausencia entre las pruebas aportadas por el señor apoderado de la ejecutante señora LORENA CASTAÑO CASTRO**, pues solamente aparece en el documento aportado como título ejecutivo que los codemandados **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, otorgaron señoras **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, un supuesto

“Poder amplio y general para adelantar cualquier tipo de negociación que conlleve a la venta de los lotes, viviendas unifamiliares, en dos plantas y de aptos (SIC) y de locales que allí se construirán”.

A renglón seguido se indica que:

“Los dos señores anteriormente descritos representaran legalmente con sus respectivas firmas y son personas hábiles para contratar y adelantar la negociación que se acuerde con los futuros propietarios de las unidades que conformas el Conjunto Residencial Los Lauros”.

**No obstante lo anterior no se aporta el supuesto poder y el Contrato de Promesa de Compraventa solo aparece firmado por la demandante LORENA CASTAÑO CASTRO como promitente compradora y los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO como promitentes vendedores; así las cosas el primer reparo al “supuesto título ejecutivo” (promesa de compraventa), es que no proviene de dos de las ejecutadas, que en ningún momento lo han firmado o tan siquiera rubricado** y desconocen el poder al cual se hace alusión en ella: así las cosas el documento objeto de este proceso solo estaría firmado por dos de los coejecutados señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, siendo este argumento suficiente para su señoría

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

retrotraiga la decisión tomada en el auto que libro mandamiento de pago, pues las señoras **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO** y **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, en ningún momento firmaron el documentos presentado como título en este proceso, ni de manera directa ni por interpuesta persona, documento este que por demás no presta merito ejecutivo al no contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo argumentare a continuación así:

La obligación demandada no es clara en virtud a que ni siquiera la parte ejecutante sabe con claridad y valga la redundancia quien o quienes son los sujetos pasivos de la acción incoada y es que llama la atención que se presente una demanda por demás temeraria en contra de las señoras **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO** y **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, arguyendo un supuesto poder que no se aporta con la demanda y que en caso de existir y de acuerdo al encabezado del Contrato de Promesa de Compraventa no las obligaría al cumplimiento de la obligación, pues las facultades que impliquen disposición de un derecho deben quedar expresamente consignadas más si se tratara de un poder especial, porque claramente las codemandadas **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO** y **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, no otorgaron un poder general por escritura pública, entonces no se entiende como la parte actora habla de un poder general (que no se aporta con la demanda) o es que acaso no sabe el señor apoderado de la ejecutante la diferencia entre un poder especial y un poder general o solo estaba induciendo al error al despacho para que librara mandamiento de pago en un proceso que a todas luces y por la redacción de los hechos corresponde a un Declarativo,

Al entender de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **una obligación es clara cuando sea “fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido”**; ahora bien en cuanto a que la obligación subjudice sea expresa, existen mayores reparos, **pues se requiere para ello que el documento conste en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda por parte de los ejecutados y como lo dije antes si no existe siquiera la claridad de cuáles son los deudores de la supuesta obligación que se pretende recoger, mucho menos se puede hablar de que esta sea expresa, pues no se podría deducir la existencia de la obligación por razonamientos lógicos y jurídicos, considerándola una consecuencia implícita del contrato enrostrado como título ejecutivo.**

**UNDECIMO:** No es cierto la ejecutante nunca se comunicó con mi poderdante de manera personal y mucho menor por mensaje de datos y si lo hubiera hecho mi poderdante no tenía ninguna responsabilidad al no haber suscrito el documento fustigado en estas diligencias.

**DECIMO SEGUNDO:** Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, sin embargo ello es irrelevante en cuanto a la señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, pues esta no suscribió el supuesto título ejecutivo base de recaudo en este proceso.

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

**DECIMO TERCERO:** *No es cierto la ejecutante nunca se comunicó con mi poderdante de manera personal y mucho menor por mensaje de datos y si lo hubiera hecho mi poderdante no tenía ninguna responsabilidad al no haber suscrito el documento fustigado en estas diligencias*

**DECIMO CUARTO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.*

**DECIMO QUINTO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso.*

**DECIMO SEXTO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, sin embargo es importante que se tenga en cuenta que mi poderdante no es PROMITENTE VENDEDORA, en el supuesto título ejecutivo, pues nunca lo firmo o rubrico.*

**DECIMO SEPTIMO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, sin embargo es importante que se tenga en cuenta que mi poderdante no es PROMITENTE VENDEDORA, en el supuesto título ejecutivo, pues nunca lo firmo o rubrico.*

**DECIMO OCTAVO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, sin embargo es importante que se tenga en cuenta que mi poderdante no es PROMITENTE VENDEDORA, en el supuesto título ejecutivo, pues nunca lo firmo o rubrico.*

**DECIMO NOVENO:** *Me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso, sin embargo es importante que se tenga en cuenta que mi poderdante no es PROMITENTE VENDEDORA, en el supuesto título ejecutivo, pues nunca lo firmo o rubrico.*

**VIGESIMO:** *No se trata de un hecho sino de una consideración del señor apoderado de la parte ejecutante, sin ninguna relevancia dentro del presente proceso.*

**VIGESIMO PRIMERO:** *No se trata de un hecho sino de una consideración del señor apoderado de la parte ejecutante, sin ningún fundamento probatorio para ello.*

**VIGESIMO SEGUNDO:** *No se trata de un hecho sino de una consideración del señor apoderado de la parte ejecutante, tratando de convencer a su Señoría de un título ejecutivo que no existe en la realidad.*

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, con fundamento en la contestación a los hechos acabados de narrar y las excepciones de fondo que más adelante propondré, además quiero manifestarle al señor Juez que con el embargo de la cuenta de ahorros de mi poderdante se ha causado un grave perjuicio a esta, además de haberse violado la Ley de manera flagrante en razón a que

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DE LA EJECUTADA O MEJOR DEMANDADA Y AUSENCIA TOTAL DE LA FIRMA O RUBRICA DE LA EJECUTADA O DEMANDADA EN EL SUPUESTO TITULO EJECUTIVO:** Fundamento esta excepción en el hecho de que la persona o personas que suscribieron el supuesto título ejecutivo que se cobran mediante el presente proceso, no tenían la representación o poder bastante para suscribir los títulos que aquí se cobran a nombre de mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**; pues no aparece la firma de esta en el supuesto título a pesar de aparecer su nombre en el contrato y quienes firman no tenían poder para ejecutar este tipo de mandato, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Comercio literal a) **“Quien obra como suscriptor a nombre de otro debe acreditar esa calidad”**. Contrario sensu a lo que sucede en el presente asunto.

Para complementar lo anterior transcribo apartes del libro del Doctor BERNARDO TRUJILLO CALLE, de los Títulos Valores, Tomo I, parte general, quien a su vez cita a SAN PADRO VELASCO, así: **“de allí que la representación o el mandato representativo en el actual régimen cambiario para suscribir por otro un título valor tiene que ser por escrito y la única forma de acreditarse es por escrito”**.

Ahora bien **el documento presentado ante su señoría de manera espuria como un título ejecutivo reitero carece de la firma de dos de las ejecutadas, a saber mi poderdante señora LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA y la codemandada GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO, quienes “supuestamente” otorgaron poder a los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, respectivamente, poder este que brilla por su ausencia entre las pruebas aportadas por el señor apoderado de la ejecutante señora LORENA CASTAÑO CASTRO, pues solamente aparece en el documento aportado como título ejecutivo que los codemandados NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO, otorgaron señoras GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA, un supuesto**

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

“Poder amplio y general para adelantar cualquier tipo de negociación que conlleve a la venta de los lotes, viviendas unifamiliares, en dos plantas y de aptos (SIC) y de locales que allí se construirán”.

A renglón seguido se indica que:

“Los dos señores anteriormente descritos representaran legalmente con sus respectivas firmas y son personas hábiles para contratar y adelantar la negociación que se acuerde con los futuros propietarios de las unidades que conformas el Conjunto Residencial Los Lauros”.

**No obstante lo anterior no se aporta el supuesto poder y el Contrato de Promesa de Compraventa solo aparece firmado por la demandante LORENA CASTAÑO CASTRO como promitente compradora y los señores NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO como promitentes vendedores;** así las cosas el primer reparo al “supuesto título ejecutivo” (promesa de compraventa), **es que no proviene de dos de las ejecutadas, que en ningún momento lo han firmado o tan siquiera rubricado** y desconocen el poder al cual se hace alusión en ella: así las cosas el documento objeto de este proceso solo estaría firmado por dos de los coejecutados señores **NICOLAS ANTONIO GRAJALES DAVILA y JORGE IVAN LOPEZ LONDOÑO**, siendo este argumento suficiente para su señoría retrotraiga la decisión tomada en el auto que libro mandamiento de pago, pues las señoras **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO y LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, en ningún momento firmaron el documentos presentado como título en este proceso, ni de manera directa ni por interpuesta persona.

Así las cosas mi poderdante no estaría obligada a cancelar ésta obligación, por no haber suscrito el supuesto título ejecutivo y quienes lo hicieron en su nombre no tenían las facultades para ello, ante la ausencia total del poder, así las cosas mal haría el señor Juez al seguir adelante con la ejecución que nos ocupa.

**LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA NO ES CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”

Y como lo justificare más adelante el documento esgrimido como título ejecutivo no cumple con ninguno de estos requerimientos, **pues la obligación deprecada no es clara, mucho menos expresa y brilla por su ausencia la exigibilidad de la misma.**

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

La obligación demandada no es clara en virtud a que ni siquiera la parte ejecutante sabe con claridad y valga la redundancia quien o quienes son los sujetos pasivos de la acción incoada y es que llama la atención que se presente una demanda por demás temeraria en contra de las señoras **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO** y **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, arguyendo un supuesto poder que no se aporta con la demanda y que en caso de existir y de acuerdo al encabezado del Contrato de Promesa de Compraventa no las obligaría al cumplimiento de la obligación, pues las facultades que impliquen disposición de un derecho deben quedar expresamente consignadas mas si se tratara de un poder especial, porque claramente las codemandadas **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO** y **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, no otorgaron un poder general por escritura pública, entonces no se entiende como la parte actora habla de un poder general (que no se aporta con la demanda) o es que acaso no sabe el señor apoderado de la ejecutante la diferencia entre un poder especial y un poder general o solo estaba induciendo al error al despacho para que librara mandamiento de pago en un proceso que a todas luces y por la redacción de los hechos corresponde a un Declarativo,

Al entender de la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **una obligación es clara cuando sea “fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido”**; ahora bien en cuanto a que la obligación subjudice sea expresa, existen mayores reparos, **pues se requiere para ello que el documento conste en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda por parte de los ejecutados y como lo dije antes si no existe siquiera la claridad de cuáles son los deudores de la supuesta obligación que se pretende recoger, mucho menos se puede hablar de que esta sea expresa, pues no se podría deducir la existencia de la obligación por razonamientos lógicos y jurídicos, considerándola una consecuencia implícita del contrato enrostrado como título ejecutivo.**

Ahora bien en cuanto a la exigibilidad: Como pretende la parte actora alegar el cumplimiento de una obligación que no se allano a cumplir, pues también brilla por su ausencia el acta de comparecencia en la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10 a.m.) en la cual se debía firmar la escritura de compraventa del bien inmueble que dio origen a este proceso, **requiriéndose en el caso de marras la presentación de un título complejo el cual debería constar no solo de la promesa de compraventa (firmada por los cuatro ejecutados) acompañada del acta de comparecencia ante la Notaria por parte de la ejecutante,** por ende el supuesto título ejecutivo (promesa de compraventa), presentado como base de recaudo, debió estar acompañado de la prueba de que la mal llamada ejecutante (debería llamarse demandante) se allano a cumplir el contrato y para tal efecto se presentó ante la Notaria acordada en la fecha y hora estipulada a firmar la escritura del fallido contrato de promesa de compraventa, lo cual hace que al estar incompleto el título con el cual pretende ejecutar la parte actora, el despacho debió haber rechazado o por lo menos inadmitido la demanda incoada,

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil que dispone que:

**“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**

Por ende la supuesta obligación aquí ejecutada, no es exigible al no haberse demostrado en autos que la ejecutante o mejor demandante se allano a cumplirla, presentándose en la Notaria respectiva en la fecha y hora estipulada en el contrato fustigado.

**Como colorario de todo lo anterior queda que el documento (contrato de promesa de compraventa) presentado como título de recaudo no presta merito ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además de no haber sido suscrito por la totalidad de las personas a quienes se dirigió la demanda** y como consecuencia de ello se debe reponer la providencia enrostrada y condenar en costas a la ejecutante en favor de mis patrocinados. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tiene la ejecutante a incoar una demanda de carácter declarativo.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

Se fundamenta esta excepción en que mi poderdante señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, nunca otorgo un poder especial y mucho menos uno general para que su esposo el señor **JORGE IVAN LOPEZ** suscribiera la Promesa de Compraventa que se está imponiendo en este proceso como título ejecutivo, ahora bien mi mandante tampoco suscribió el documento y brilla por su ausencia la firma o rubrica de esta, por lo cual no podría el despacho haber siquiera librado mandamiento de pago en su contra, eso sería como solicitar mandamiento de pago en contra de **JEFF BEZOS** (El hombre más rico del mundo) solo porque lo menciono en un contrato, así las cosas como es posible vincular una persona a un proceso con la sola manifestación de que está obligada y sin ningún tipo de prueba o soporte para ello, reiterándose aquí la temeridad de la parte actora al dirigir la demanda contra mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA** y contra la señora **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LARGO**.

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

**EXEPTIO NON NUMERATAE PECUNIAE**  
**(EXCEPCIÓN DEL DINERO NO CONTADO)**

*Tal y como lo indique supra, mi poderdante no conoce de trato a la ejecutante y por ende nunca ha tenido la intención de celebrar algún tipo de negocio con esta, de hecho solo la ha visto una o dos veces en la vida y por ende nunca ha recibido las cantidades de dinero que dice a través de su apoderado, haberle entregado la señora **LORENA CASTAÑO CASTRO**, así las cosas es un exabrupto jurídico solicitar judicialmente la devolución de un dinero a una persona a la que no se le entregó y que no estaba enterada del negocio aquí demandado.*

**EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS**  
**EXEPCIO DEL CONTRATO NO CUMPLIDO**

*Fundamento esta excepción en que en cuanto a la exigibilidad es absurdo que la parte actora alegue el cumplimiento de una obligación que no se allano a cumplir, pues también brilla por su ausencia en el expediente el acta de comparecencia en la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10 a.m.) en la cual se debía firmar la escritura de compraventa del bien inmueble que dio origen a este proceso, requiriéndose en el caso de marras la presentación de un título complejo el cual debería constar no solo de la promesa de compraventa (firmada por los cuatro ejecutados) acompañada del acta de comparecencia ante la Notaria por parte de la ejecutante, por ende el supuesto título ejecutivo (promesa de compraventa), presentado como base de recaudo, debió estar acompañado de la prueba de que la mal llamada ejecutante (debería llamarse demandante) se allano a cumplir el contrato y para tal efecto se presentó ante la Notaria acordada en la fecha y hora estipulada a firmar la escritura del fallido contrato de promesa de compraventa, lo cual hace que al estar incompleto el título con el cual pretende ejecutar la parte actora, el despacho debió haber rechazado o por lo menos inadmitido la demanda incoada, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1609 del Código Civil que dispone que:*

**“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”**

*Por ende la supuesta obligación aquí ejecutada, no es exigible al no haberse demostrado en autos que la ejecutante o mejor demandante se allano a cumplirla, presentándose en la Notaria respetiva en la fecha y hora estipulada en el contrato fustigado.*

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**ABOGADO**

**PRUEBAS**

**DOCUMENTALES:** Le solicito al señor Juez que le dé el valor probatorio que la Ley establece a los documentos aportados por la parte ejecutante y que le sean favorables a mi poderdante.

**EXCIBICION DE DOCUMENTOS:** Le solicito al señor Juez que se sirva ordenar a la parte ejecutante que exhiba en audiencia pública el supuesto poder otorgado por mi poderdante **LILIANA PATRICIA GIRALDO MONTOYA**, con el cual se obligó con la ejecutante **LORENA CASTAÑO CASTRO**.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Le solicito al señor Juez que se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte que de manera oral o escrita le hará a la señora **LORENA CASTAÑO CASTRO**, ejecutante dentro del presente proceso.

**NOTIFICACIONES**

La ejecutante las recibirá en la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

Mi poderdante en la dirección aportada en el escrito de demanda

Y este servidor en la secretaría de su despacho, en el email [derechoprivadourrea@gmail.com](mailto:derechoprivadourrea@gmail.com) o en el celular 3017656668.

Del Señor Juez con todo respeto,

**CARLOS EDUARDO URREA ARBELAEZ**  
**C.C. No. 7.561.731 de Armenia**  
**T. P. No. 96.382 del C. S. de la J.**